

RESOLUCIÓN No. 027 - 2023

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-038 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE EDISON ANDRES OCHOA FONSECA, IDENTIFICADO CON CC No. 1.013.583.290

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de marzo de 2017, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto - Nariño, dicto sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2014-00296-00, el cual reza de la siguiente manera: “SEXTO.- CONDENAR al señor EDISON ANDRES OCHOA FONSECA a la obligación de rembolsar los gastos incurridos en la prueba genética de ADN a la entidad que el gobierno nacional haya determinado para asumir los costos de esa prueba (es decir el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES). COMUNIQUESE lo pertinente, remitiendo copia de este fallo con constancia de primera copia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)”(folios 2 al 8 del expediente)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de Paternidad y maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo familiar: GIULIANA YELIXA BENAVIDES SANCHEZ, en calidad de madre, KAROLL SARAITH BENAVIDES SANCHEZ, en calidad de hija y el señor EDISON ANDRES OCHOA FONSECA, en calidad de presunto padre; la entidad canceló la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660). (folio 12 del expediente)

Que el Profesional Universitario del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que en el Balance General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor EDISON ANDRES OCHOA FONSECA, identificado con C.C. No. 1.013.583.290, presenta el saldo con corte a 31 de octubre de 2017 de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 35 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 23 de noviembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-038 en contra de **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA**, identificado con C.C No. 1.013.583.290, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto. (folio 18 del expediente)

Que por Resolución No. 107 del 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA**, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660)**, para el cobro para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2017 proferida

www.icbf.gov.co

por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto. (folio 37 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF, el día 25 de enero de 2018. (folio 59 del expediente)

Que el día 19 de febrero de 2018, a través de la Resolución No. 029, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA** (folio 63), decisión que fue notificada mediante aviso en el portal Web del ICBF el día 26 de febrero de 2018. (folio 65).

Que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 69), quedando aprobado con auto del 16 de marzo de 2018. (folio 73).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 24 de noviembre de 2017 (folios 41 al 49), 17 de julio de 2019 (folios 74 al 78), 09 de octubre de 2020 (81 al 82), 21 de junio de 2021 (folios 130 al 131), 20 de diciembre de 2021 (folios 150 al 151), 11 de julio de 2022 (folios 160 al 161).

Que a folio (47), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que previa revisión de la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se verificó que a nombre del señor EDISON ANDRES OCHOA FONSECA, no se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (48, 79, 110, 154), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (49 al 50, 139 al 140), se encuentran respuestas de la DIAN, donde suministran información sobre el domicilio del deudor en Yopal - Casanare.

Que a folio (51), se encuentra auto de fecha 05 de diciembre de 2017, actualizando la dirección del ejecutado.

Que a folios (53, 133), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la señor EDISON ANDRES OCHOA FONSECA, en esta Secretaría.

Que a folios (56, 109) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en dicho Circulo Registral, no arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con el deudor.

Que a folio (58), se encuentra oficio de respuesta de la Policía Nacional de Pasto, donde informan que el señor Patrullero Edison Andrés Fonseca, se encuentra retirado de la Institución y envía el último lugar de dirección reportado es el barrio Camoruco de la ciudad de Yopal-Casanare.

Que a folio (61), se encuentra Consulta Información Comercial- CFIN, donde reportaron 2 cuentas de ahorro individual inactivas y 1 cuenta de ahorro individual normal.

Que a folio (62), se encuentra Auto de fecha 26 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo a favor del ICBF sobre cuenta bancaria en Bancolombia.

Que a folios (84, 145, 169, 170), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/27/2020, 09/07/2021, 09/05/22, 02/08/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado desafiliado, régimen contributivo, tipo de afiliación: cotizante.

Que a folios (88 al 89, 91 al 104, 111, 134 al 135), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde no reportan números telefónicos prepago.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (90, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 132, 136, 137, 138, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 162, 163, 166, 167 al 168), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que a folios (120, 121, 164 al 165), se encuentra formato de constancia de llamada de fecha 31-05-2021 a números suministrados por Telefónica y por Claro los cuales al marcar pasan a buzón de mensajes y correo de voz.

Que a folios (122 al 123, 147 al 148), se encuentra oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicitando información relacionada con: Dirección del deudor, ciudad y teléfono del deudor.

Que a folios (126, 149), se encuentran respuestas de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, de fecha 09 de junio de 2021, donde informan que el señor Ochoa Fonseca, se encuentra retirado del servicio activo de la Policía Nacional, suministran como última dirección la conocida por esta oficina y un número de celular.

Que a folio (127), se encuentra formato constancia de llamada al número de celular suministrado por la Policía Nacional, pero al marcar pasa a buzón de mensajes.

Que a folio (128), se encuentra invitación de pago dirigida al deudor, de fecha 2021-06-10.

Que a folios (142 al 144), se encuentra Auto del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre cuenta de ahorros reportada por Banco de Colombia.

Que a folio (146), se encuentra respuesta de Bancolombia donde se informa sobre el resultado de la medida de embargo, la cual fue aplicada a pesar de que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad y que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor del ICBF.

Que a folio (80), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA**, identificado con CC. **No. 1.013.583.290**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **11 de julio de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 23 de febrero de 2023, es por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) M/CTE.** (folio 171 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de septiembre del año 2023, para efectuar el cobro de los **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$492.660) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.245.069**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (2)	\$ 192.728
SUBTOTAL	\$ 1.049.615

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes (2)	\$ 195.454
TOTAL	\$ 1.245.069

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **EDISON ANDRES OCHO FONSECA**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2017-038, adelantado en contra de **EDISON ANDRES OCHOA FONSECA**, identificado con C.C. No. 1.013.583.290, el cobro de la obligación contenida en la contenida en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto de

Familia del Circuito de Pasto. Por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte _____



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080